



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 697 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **09 NOV. 2016**

VISTO

El Informe N° 138 -2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER fecha 03/11/2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194' de la Constitución Política del Estado, modificando por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13/06/2014, aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la "Ley del Servicio Civil";

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia de Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", se regirá por las normas y por las causales se les imputa responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrará en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentico a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse;

- a) **Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos





de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

- b) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20/03/2015, se resuelve aprobar la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Art. 90° del Reglamento;

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Art. 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Asimismo, se tomará en cuenta lo prescrito en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" en su Art. 87° sobre la Determinación de la Sanción a las Faltas;

Que, mediante Informe N° 138-2016-MPH- URRHH.SEC.TEC/CRER, de fecha 03/11/2015 se elaboró el informe recomendando la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 287-2015-MPH/GM;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 287-2015-MPH/GM de fecha 09/11/2015 se Resolvió iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán y Juan Carlos Munaylla Quispe, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Reglamento General de la Ley N° 30057 Art. 98.3;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias";

Que, el Art. 145° de la precitada Ley establece "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal: así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida";

Que, el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";





"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Que, el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley N° 27444 establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Asimismo, en el numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma se señala "**La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto...**";

Que, el numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444 indica "**La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...**" asimismo, el numeral 202.3 de ésta indica "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior;

Que, en este extremo respecto al proceso administrativo disciplinario que nos avoca, se desprende de la Resolución de Gerencia Municipal N° 287-2015-MPH/GM de fecha 09/11/2015, en la cual se ha tipificado como norma presuntamente vulnerada el Art. 39° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el cual no podría ser aplicable al presente caso toda vez que las Entidades que no han ingresado a la Ley del Servicio Civil, solamente se les aplicara el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado comprendidos tanto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM el cual entró en vigencia a partir del 14/09/2014;

Que, con respecto a la sanción a imponer al trabajador Paulo César Orellana y Juan Carlos Munaylla Quispe se consideró la inhabilitación como una sanción probable, la cual no podría ser aplicable para el presente caso toda vez que el citado trabajador al momento de haber cometido la supuesta falta disciplinaria se encontraba laborando siéndole aplicable solo las siguientes sanciones: Amonestación Escrita, Amonestación Verbal Suspensión sin Goce de remuneraciones y Destitución. Que, la connotación de ex servidor, está señalado en el Art. 99° del Reglamento General la cual indica que los ex servidores son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria por la inobservancia de las restricciones previstas en el Art. 241° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Para tal efecto, el Art. 102° del Reglamento General señala expresamente que en el caso de ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años. A su vez, el mencionado Art. 241° dispone que ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese, alguna de las acciones que se enumeran en el mismo artículo, por ejemplo, asesorar a cualquier administrado en algún asunto que estaba pendiente de decisión durante su relación. **Queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria.** Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;

Por tales consideraciones la Resolución de Gerencia Municipal N° 287-2015-MPH/GM de fecha 09/11/2015 resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al trabajador Paulo Cesar Orellana Huamán y Juan Carlos Munaylla Quispe, se ha podido determinar que dicho acto administrativo no cumple con los requisitos exigidos en el Anexo D Estructura del Acto que Inicia el PAD inserto en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Art. 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Finalmente vistos, analizados y evaluados los antecedentes, se encuentra acreditado que ha existido la transgresión al momento de expedir el Informe N° 04-2015-MPH-SEC.TEC/GAOS y consecuentemente la Resolución de Gerencia Municipal N° 287-2015-MPH/GM la cual contiene vicio, por cuanto se ha vulnerado el principio de la potestad sancionadora administrativa, esto es el Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Tipicidad, lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, es decir por la contravención de los numerales 1.1 del Art. IV del Título Preliminar y el artículo 3° de la mencionada ley; En cuanto, al órgano competente para emitir el acto administrativo antes indicado, considerando que en el presente procedimiento ha sido resuelto por la Unidad de Recursos Humanos, corresponde declarar la nulidad a la Oficina de Administración, en atención a lo dispuesto en el numeral 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento, protegido por la Constitución Política del Estado en el inciso 3) del Art. 139° de la Carta Magna, debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 287-2015-MPH/GM de fecha 09 de Noviembre de 2015; conforme lo establece el Art. 202° de la Ley N° 27444;

Que, por las consideraciones antes expuestas y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA la Resolución de Gerencia Municipal N° 287-2015-MPH/GM, mediante la cual se resolvió Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. Paulo César Orellana Huamán y al Ing. Juan Carlos Munaylla Quispe.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo apertura investigación conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la devolución del Expediente Administrativo Disciplinario a la Oficina de Secretaría Técnica y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores – PAD y Sancionador de la MPH y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

